

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054** Fecha: 13/05/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00540	Ordinario	ADOLFO - TORRES VIDES	COLPENSIONES	Auto decreta medida cautelar El despacho reitera medida cautelar.-	12/05/2022	
20001 31 05 003 2014 00238	Ordinario	KATIA MILENA GENECCOSOLANO	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y Cumplase lo resuelto por el superior.-	12/05/2022	
20001 31 05 003 2019 00333	Ordinario	YULIBETH MANJARRES CUELLO	GOLD RH S.A.S.	Auto decide recurso El despacho Resuelve: 1. REPONER el numeral primero del auto proferido el 30 de julio de 2021 mediante el cual se admitió la contestación de la demanda presentada por la sociedad Gold RH SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. 2. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Sociedad Gold RH SAS por lo comentado en la parte motiva del presente auto. 3. : CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandada, para subsanar los defectos de que adolece la misma.	12/05/2022	1
20001 31 05 003 2021 00140	Ordinario	ALVARO - SILVA OSPINA	MARIA ANGELICA PARDO MURCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia En auto se fija fecha para llevar a cabo la Audiencia de conciliacion y demas actuacion, el dia martes diecinueve (19) del mes de julio del año 2022, a las 3.p.m.	12/05/2022	
20001 31 05 003 2022 00101	Ordinario	ALDO GUILLERMO LOPEZ PALLARES	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Auto inadmite demanda Auto inadmite la demanda.-	12/05/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 12 de mayo de 2022.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Adolfo Torres Vides

Demandado: Colpensiones

Rad. 20 001 31 05 003 2013 00540 00

En memorial aportado al correo electrónico del despacho el apoderado de la parte demandante solicita a esta agencia judicial requerir a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA, para que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada "COLPENSIONES" correspondiente a recursos propios que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o CDT decretada en auto de fecha 31 de enero de 2020.

Que la anterior decisión le fue comunicada a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA, a través de oficio 093 de fecha 31 de enero de 2020. Posterior a ello, mediante oficios emitidos por las entidades financieras, se le informó a esta administración de justicia que la aludida medida no fue registrada toda vez que los dineros de las cuentas corresponden a recursos que gozan de la protección de inembargabilidad.

Al respecto el parágrafo 2° del artículo 593 del CGP prevé:

"la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales"

Así las cosas, el despacho ordenará reiterar el requerimiento a los gerentes de las entidades financieras mencionadas con anterioridad para que den cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio No. 093 de fecha 31 de enero de 2020, previniéndola además de las sanciones en que ha de incurrir en el evento de que persista el incumplimiento de la referida orden judicial.

Por ser viable la solicitud anterior, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del CGP el despacho accederá a ella y, en consecuencia, ordenará que se libren las comunicaciones correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Reiterar la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada COLPENSIONES, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la media es la suma de \$ 112.899.270 CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS.

2. Hágasele saber que el incumplimiento de la orden de embargo tiene como consecuencia la sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 593 del CGP, por lo que no dar cumplimiento a la orden judicial o presentar respuesta justificando el no cumplimiento de la misma, se procederá a dar inicio a trámite incidental con el fin de establecer la responsabilidad frente a la orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 054 el día 13/05/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 12 de mayo de 2022.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Katia Gnecco Solano

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00238-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2022, resolvió confirmar la sentencia del 23 de octubre de 2019.

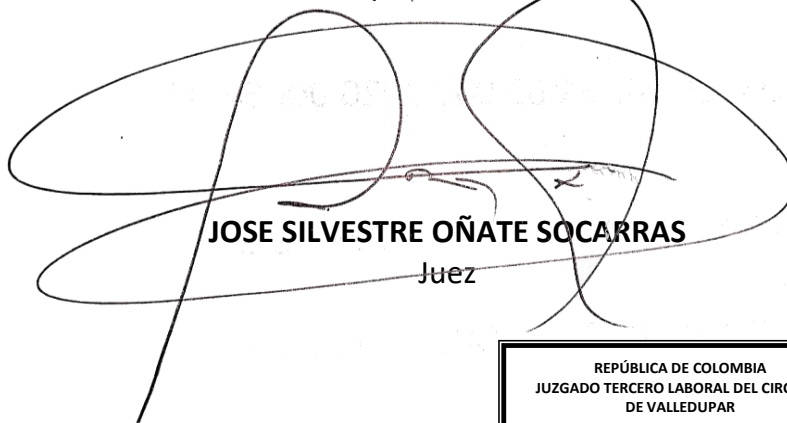
LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 054 el día 13/05/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 12 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Yulibeth Manjarres Cuello

DEMANDADO: Gold RH SAS y Otro

RADICACION: 20001-31-05-003-2019-00333-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, al que se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Sírvasse proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria

AUTO:

Valledupar, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 30 de julio de 2021, notificado por estado el día 2 de agosto de 2021, se admitió la contestación de la demanda presentada en término por Salud Total EPS y la empresa Gold RH SAS.

El apoderado de la demandante dentro del término de la ejecutoria interpuso recurso de reposición; indicando que no debió tener por contestada la demanda por parte de la demandada GOLD RH SAS, esto en aplicación del artículo 31 parágrafo 1 numeral 2 del CPT, dado que con la presentación de la demanda solicitó que dicha sociedad al momento de su respuesta al libelo introductorio, acompañara la constancia de los pagos hechos a la demandante por concepto de cesantías durante toda la relación laboral; no obstante, refiere que de dicha contestación no se advierte que se hubieren aportado esos documentos.

Por tanto, solicita el recurrente reponer el auto de fecha 30 de julio de 2021 y en su lugar disponga la inadmisión de la contestación de la demanda presentada por Gold RH SAS y, concederle el término para su subsanación.

En tal sentido y una vez vencido el termino de traslado de que trata el artículo 110 del CGP, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CONSIDERACIONES:

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 2 de agosto de 2021, por lo que el término de reposición fenecía el día 4 de agosto de esa anualidad, tiempo en el cual el apoderado del extremo demandante interpuso el recurso mediante memorial radicado el 3 de agosto de 2021, luego es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de este.

Es sabido que la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, y en materia laboral, conforme al parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando la contestación no reúna los requisitos y no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de 5 días, so pena de tener por no contestada la demanda.

En el presente asunto, la demandada Gold RH SAS dentro del término que le concede la ley procesal, presentó la contestación de la demandada de la referencia, que si bien es cierto hizo un pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, no es menos cierto que la misma omitió pronunciarse sobre las pruebas documentales solicitadas por el demandante con la presentación de la demanda, bajo la premisa de encontrarse en poder de ésta, tal como lo es el comprobante de los pagos realizados por concepto de cesantías durante toda la relación laboral suscrita con la demandante Yulibeth Manjarres, por lo tanto, debía la sociedad Gold RH SAS pronunciarse respecto a esas pruebas documentarias aducidas por el demandante, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del parágrafo primero del artículo 31 del CPT y SS.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo anterior, se concederá el termino legal para que la sociedad Gold RH SAS corrija esta falencia, allegando las documentarias deprecadas por el extremo actor en el evento de encontrarse las mismas en su poder o, manifestar si adolece de las mismas.

Así las cosas, no le queda de otra al despacho que REPONER el numeral primero de la providencia de fecha 30 de julio de 2021 y, en su lugar disponer la inadmisión de la contestación de la demanda presentada por la sociedad Gold RH SAS

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

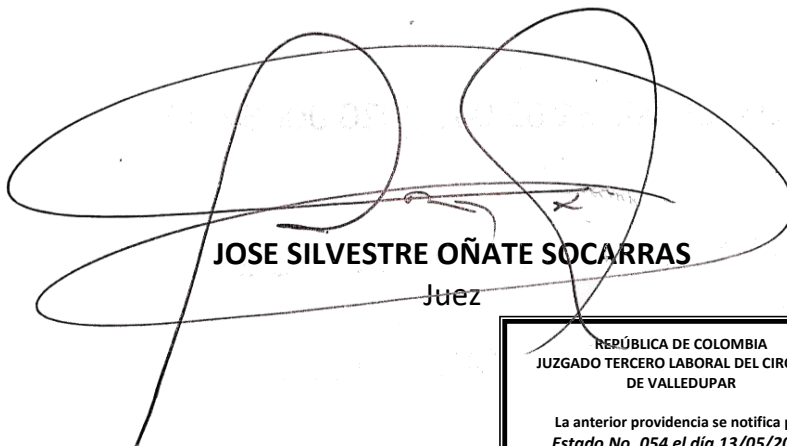
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto proferido el 30 de julio de 2021 mediante el cual se admitió la contestación de la demanda presentada por la sociedad Gold RH SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Sociedad Gold RH SAS por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandada, para subsanar los defectos de que adolece la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 054 el día 13/05/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 12 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Álvaro Silva Ospino

Demandado: María Angelica Pardo Murcia

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00140-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

De otro lado, observa el despacho que la apoderada de la parte demandada, doctora MARIA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS, presentó renuncia al poder otorgado por la demandada dentro del presente proceso.

Siendo, así las cosas, el juzgado aceptará la renuncia de la apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinte y dos (2022), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA – 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

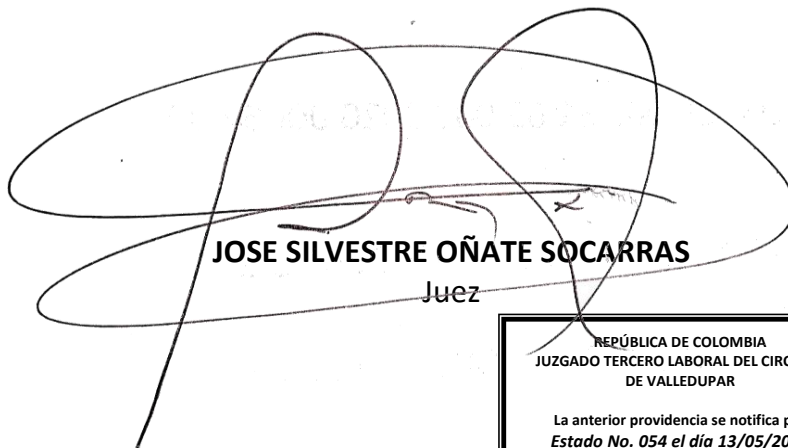


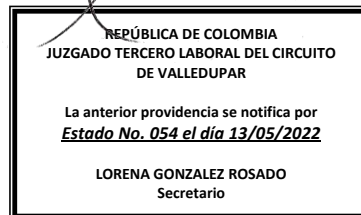
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder por parte de la doctora MARIA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 12 de 2022

Proceso: ordinario laboral

Demandante: Aldo Guillermo López Pallares

Demandado: Fondo De Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales De Colombia

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00101 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor LEONARDO HERNANDEZ MOSQUERA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 054 el día 13/05/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario